



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de Pena
Manuel Enrique Romero Martínez
Fabricación, tráfico o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00119 (radicado de origen No. 2015-00617)**

ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta al señor **MANUEL ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Manuel Enrique Romero Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.785 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2016, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendado 06 de diciembre de 2017 esta casa judicial concedió a este condenado el subrogado penal de la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria, en cuanto al valor se tuvo en cuenta la ya realizada al momento de perfeccionar el beneficio de la prisión domiciliaria, declarando que éste había redimido de su pena la cifra de treinta y cuatro (34) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 del código penal consagra la institución de la extinción de la pena, el cual reza lo siguiente:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva resolución judicial que así lo determine”.

Por su parte, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

3. CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, se observa que el señor Manuel Enrique Romero Martínez se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional, concedido mediante auto interlocutorio de fecha 06 de diciembre de 2017, habiéndose materializado dicho beneficio el día 15 del mismo mes y anualidad¹, sin establecerse el período de prueba, no obstante, como quiera que en dicho proveído se señaló que a dicha fecha había redimido la cifra de treinta y cuatro (34) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días, el período de prueba sería el tiempo que se reste a la cifra anterior para el cumplimiento de la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión, que al hacer la correspondiente operación aritmética esta arroja un guarismo de veintiuno (21) meses y doce punto cinco (12.5) días.

Dicho lapso de tiempo se encuentra vencido en el presente caso, toda vez que desde la fecha en que suscribió diligencia de compromiso ocurrida el pasado 15 de diciembre de 2017 a la fecha de hoy (25 de noviembre de 2020), han transcurrido más de los veintiuno (21) meses y doce punto cinco (12.5) días del período de prueba sin que durante dicho periodo haya incumplido alguna de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. y en el acta de compromiso, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho subrogado penal.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor Miguel Ángel Julio Cuadrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, en vista de que el condenado constituyó caución prendaria se ordenará la devolución de caución prendaría por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00) mcte, consignados el 21 de septiembre de 2017, a la cuenta de depósito judiciales que para estos

¹ Fecha en que se suscribió acta de compromiso.

efectos tiene este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **MANUEL ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.800.785 expedida en Sincelejo (Sucre), impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2016, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

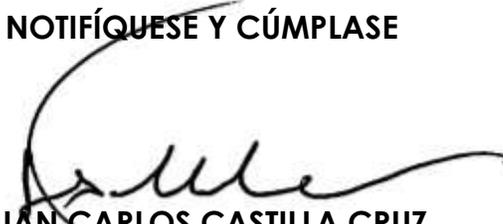
Extinción de la sanción penal
Manuel Enrique Romero Martínez
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Radicado interno No. 2016-00119 (radicado de origen No. 2015-00617)

CUARTO.- Ordenar la devolución a favor del señor **MANUEL ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ**, la caución prenda por valor de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00) mcte, consignados el 21 de septiembre de 2017 a la cuenta de depósito judiciales que para estos efectos tiene este despacho judicial en el banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Sincelejo.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ